



Juzgado Primero Promiscuo Municipal *Natagáima - Tolima*

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE: DIOCELINA MEDINA DIAZ
DEMANDADO: MARIA ALIRIA OSPINA Y OTRO
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2019-00143-00.

1. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada MARIA ALIRIA OSPINA.

2. FUNDAMENTOS SOLICITUD DE NULIDAD

Previamente a contextualizar sobre los fundamentos de la solicitud de nulidad, se aclara que fueron allegados dos (2) escritos planteando la aludida figura en diferentes fechas, el primero el 15 de marzo de 2022¹ y el segundo el 4 de abril de 2022².

En el primero de ellos, indica el apoderado de la demandada MARIA ALIRIA OSPINA, que formula "*nulidad constitucional*" por violación al debido proceso y defensa porque:

- Su representada se enteró de la demanda en su contra debido a que el apoderado actor le envió la citación para diligencia de notificación personal, en la que se le advertía que debía comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación para que se le notificara de la existencia del proceso en su contra, y que, de no comparecer en dicho término, se procedería con la notificación por aviso.
- El demandante al presentar la demanda no envió en forma simultánea copia de la misma y sus anexos a su representada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.
- Al no tener correo electrónico su poderdante, la parte actora debió primero enviar por correo copia de la demanda y sus anexos, el cual se entendería notificada a los dos (2) días hábiles y que así mismo, debió proceder con la copia del auto inadmisorio de la demanda y del escrito de subsanación.
- El desconocimiento del procedimiento del Decreto 806 de 2020 y el escrito que le enviaron a su poderdante sin copia del auto admisorio de la demanda, para que fuera al juzgado a notificarse, conllevan a vulnerar el debido proceso y defensa.
- Por lo anterior, expone que existe una nulidad constitucional por violación al debido proceso, por lo que considera es nulo todo lo actuado hasta este

¹ Visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

² Visible en el archivo No. 22 del expediente digital.



procedimiento.

- Finalmente menciona que lo realizado por la parte demandante es una indebida notificación a su representada.

En el segundo memorial, indica que formula nulidad procesal de todo lo actuado conforme el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. porque:

- La parte demandante a través de un joven le envió a su representada un escrito que en el título refería “*notificación por aviso*”, de fecha 31 de marzo de 2022, el cual traía anexo copia del auto admisorio de la demanda, del que se extrae que hubo escrito de subsanación de la demanda, advirtiendo que se omitió correr traslado de la misma.
- Omitió allegar la demanda con sus anexos y auto de inadmisión, configurando la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., por no practicarse en legal forma la notificación por aviso, circunstancia que impidió trabar la litis, controvertirla, formular excepciones y hasta allanarse a la misma.
- Adujo que la norma es clara al indicar que las notificaciones deben realizarse por medio de un Servicio Postal Autorizado por el Ministerio de las Tecnologías e Información, y que en Natagaima existen oficinas que prestan dicho servicio.
- Finalmente, reitera se decrete la nulidad procesal por no haber sido notificada en debida forma su prohijada respecto a la notificación por aviso, porque debió allegarse copia de la demanda y anexos, conforme, según el apoderado de la demanda, se ordenó en el auto proferido el 11 de febrero de 2022, cuando se dispuso notificar a la parte demanda y correrle traslado de la demanda con sus anexos.

3. TRÁMITE PROCESAL

De la nulidad formulada, se dispuso mediante auto del 29 de abril de 2022, correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto dentro del término de tres (3) días, a quien además se le solicitó allegara el formato de notificación por aviso enviado a la demandada.

4. ARGUMENTOS DEL TRASLADO DE LA NULIDAD

En efecto, la parte actora, oportunamente se pronunció para señalar que el abogado de la parte pasiva propuso el incidente de nulidad sin conocer el expediente, toda vez que dentro del mismo se solicitó la práctica de medidas cautelares previas y, en consecuencia, por virtud del mismo artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dicha parte no se encontraba en la obligación de cumplir dicha ritualidad.

Señala que en las eventualidades en que se desconoce el correo electrónico de un demandado, como acontece en el presente caso, debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como efectivamente lo autorizó el Despacho.



Indicó que es cierto que, con la citación para diligencia de notificación personal enviada a la demanda, no se remitió la providencia a notificar, ya que conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., dicho citatorio no debe acompañar copia de dicha providencia, ya que la finalidad de la misma es que el demandado concurre ante el Despacho a enterarse del proceso, por lo que afirma que dicho trámite de notificación se ciño a lo establecido en ese precepto normativo.

De igual forma, indicó que procedió a realizar la notificación por aviso a través de empresa de correos y que a la misma adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 292 del C.G.P.

De otro lado, expone que el artículo 133 del C.G.P., establece en forma taxativa las causales de nulidad, motivo por el cual le está vedado a las partes proponer nulidades que no se enmarquen dentro de las allí indicadas. Adicionalmente menciona que el artículo 133 ibídem establece los requisitos para alegar una nulidad, siendo uno de ellos, expresar la causal invocada, situación que precisa brilla por su ausencia en este caso.

Concluye el pronunciamiento indicando que la parte que representa -demandante- no tenía la obligación de remitir en forma simultánea a la radicación de la demanda ni previo al auto admisorio, ninguna comunicación o notificación a los demandados, toda vez que la misma estaba acompañada de medidas cautelares y que una vez surgió la obligación de realizar el trámite de notificación, procedió a ello, observando los parámetros establecidos para ello en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada presenta en concreto dos (2) argumentos de nulidad:

- a) Nulidad al debido proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad del art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, no enviar simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al momento de presentar la demanda la parte actora a su representada. Lo mismo sucedió con la inadmisión. Lo anterior conlleva a una indebida notificación personal.
- b) Indebida notificación por aviso: no anexó la demanda y sus anexos, ni el auto de inadmisión, ni utilizó servicio postal autorizado. Art. 133, causal 8 del CGP.

El tema de las nulidades procesales se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso. El art. 134, id, establece que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado y decreto de pruebas si fueren necesarias (lo que no fue el caso) y el art. 135 determina los requisitos para alegarla, los cuales se encuentran cumplidos (legitimización, causal de nulidad, fundamentos y pruebas). La cual se resolverá de plano al no haber pruebas a practicar.



Sobre las nulidades procesales, el doctrinador Jorge Parra Benítez dice:

“Las llamadas nulidades supralegales o constitucionales son defectos o irregularidades genéricos, que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

Dicho artículo 29 aplica en cualquier proceso, pero se pondera más en el campo penal, en el cual cobran gran sentido las nulidades constitucionales. En cambio, en material civil, comercial o contencioso – administrativo- se venera el principio de especificidad o taxatividad, que excluye nulidades que no estén previstas en norma legal que las consagre”³ (Rayas fuera del texto original)

Conforme lo anterior, se tiene que las causales de nulidad procesales en materia civil, son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora, pese que el actor planteo en su escrito la formulación de nulidad constitucional, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso y el derecho sustancial, procederá a pronunciarse de fondo respecto a los argumentos formulados por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que en la parte final del escrito de nulidad hace mención a una indebida notificación de su prohijada, lo cual encuadra dentro de la causal 8 del artículo 132 del C.G.P. y teniendo en cuenta que en el escrito de nulidad allegado en segunda ocasión expresamente hace alusión a la dicha causal, la cual expresamente prevé:

“Causales de nulidad ...8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...).”

En primer, lugar debe decirse que el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala como deber del demandante que, al momento de presentar la demanda, debe enviar de forma simultánea copia de la misma y sus anexos al demandado so pena de inadmitirse la demanda si ello no se acredita, veamos:

“(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante**, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Sin embargo, se advierte que la norma en cita, consagra dos excepciones a ese deber que tiene la parte demandante: **(i)** cuando se solicitan medidas cautelares y **(ii)** cuando

³ Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Jorge Parra Benítez. Página 445.



se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Ante esas dos (2) eventualidades queda exenta la parte actora de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.

Revisada la demanda, se observa que en escrito separado la parte demandante solicitó medidas cautelares y por esa razón conforme la norma transcrita quedó exonerada del deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la contraparte en forma simultánea con la presentación de la misma, por ende, no se observa ninguna irregularidad en ese sentido y por ende no le asiste razón al abogado de la demandada MARIA ALIRIA en su planteamiento.

Ahora, en lo que atañe a la citación para diligencia de notificación personal, es pertinente aclarar que en el auto admisorio de la demanda fechado 11 de febrero de 2022, se indicó expresamente que respecto del demandado JUAN ANDRES URBANO MEDINA, se autorizaba su notificación en forma electrónica, es decir, en la forma consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, en la citada providencia se precisó los parámetros que debían tenerse en cuenta en caso que la notificación correspondiera a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que para el caso debe aplicarse a la demandada MARIA ALIRIA OSPINA, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda se suministró únicamente para ella dirección física más no dirección electrónica.

En ese sentido, se tiene que a la parte actora en este caso no le era dable aplicar respecto de la demandada MARIA ALIRIA OSPINA, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por cuanto no se cuenta con una dirección de correo electrónico para ello y por lo tanto la notificación de aquella debe realizarse conforme lo dispone el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292, máxime que el mismo se encuentra vigente y no ha sido derogado ni suspendido en tal sentido por el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se tiene que el artículo 291 del G.C.P., señala que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien debe ser notificado por medio de un servicio postal, en el que debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Dentro del proceso, obra el formato de citación para diligencia de notificación personal⁴ enviado a la demandada MARIA ALIRIA OSPINA, en el cual se observa que el mismo cumple los parámetros indicados en el artículo 291 del C.G.P. y en el auto admisorio, toda vez que en el se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, el término que tiene la demandada para comparecer al Juzgado para notificarse de la demanda y sumado a ello la advertencia que indica que si no comparece en ese término, se procederá con la notificación por aviso, tal y como lo establece el numeral 6 del citado artículo y el numeral 3 del auto admisorio.

Así mismo, se corrobora que el citatorio fue enviado a través de la empresa Inter-

⁴ Visible en los archivos 6 a 7 del archivo No 21 del expediente digital



Rapidísimo el día 9 de marzo de 2022, y recibido personalmente por la demandada el 10 de marzo de 2022, según se desprende del certificado de entrega adjunto

Por ende, este Juzgado le da plena validez al mismo, por lo que se tiene conforme la constancia secretarial que precede, que el término de cinco (5) días que tenía la demandada para presentarse al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, efectivamente fenecieron en silencio el 17 de marzo hogaño, toda vez que la señora MARIA ALIRIA OSPINA no compareció al Juzgado ni en forma física ni electrónica para realizar la diligencia de notificación personal, en la cual, se advierte, se le entregaría copia de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda y se le informaría del término que tenía para contestar la misma.

Ante dicha situación, la ley permite a la parte interesada proseguir con la notificación por aviso, para lo cual debe observar los presupuestos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., que fue lo que efectivamente realizó la parte demandante en este asunto.

En efecto, al revisar la copia del formato de notificación por aviso enviado a la demanda MARIA ALIRIA OSPINA, se avizora que contiene fecha y hora de la providencia que se notifica, el nombre del Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega. Sumado a ello, se observa que a la misma se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se tiene que dicha notificación se efectuó siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se colige de manera diáfana que el presente asunto no le asiste razón al apoderado de la parte demandada para solicitar la nulidad por indebida notificación de su defendida, señora MARIA ALIRIA OSPINA, toda vez que quedó fehacientemente demostrado por una parte que por traer la demanda solicitud de medidas cautelares estaba exonerada la parte demandante de la obligación de remitir en forma simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos a su contraparte y por otra parte, que el procedimiento de notificaciones personal y por aviso se ha regido observando los preceptos legales establecidos para ello, es decir, en atención de los artículos 291 y 292 del C.G.P., con lo cual se le garantizó a la demandada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el cual no ejerció dentro del término de ley.

En atención a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la demandada a favor de la parte demandante en la suma de \$80.000.

Por otra parte, se requerirá al apoderado actor allegar el certificado de entrega de la notificación por aviso con el fin que por secretaría se contabilicen los términos respectivos y se continúe el trámite procesal correspondiente.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, formulada a través de apoderado por la demandada MARIA ALIRIA OSPINA, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada MARIA ALIRIA OSPINA a favor de la demandante DIOCELINA MEDINA DIAZ, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijan en \$80.000.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que allegue el certificado de entrega de la notificación por aviso con el fin que por secretaría se contabilicen los términos respectivos y se continúe el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

31 de mayo de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 029

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria